

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 072

Panamá, 14 de febrero de 2013

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Recurso de apelación.
Promoción y sustentación.**

La firma forense Berroa, Díaz & Guerrero, actuando en representación de **Edwin Díaz Gálvez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 54-12-SGP de 21 de agosto de 2012, emitida por el **Consejo Académico de la Universidad de Panamá** y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la Providencia de 14 de enero de 2013, visible a foja 48 del expediente, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, conforme el criterio adoptado en su resolución de 1 de diciembre de 2009, se confiera este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, radica en el hecho que la parte actora no cumplió con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, que establece la necesidad de agotar la vía

gubernativa para acudir ante la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo con el artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, la vía gubernativa se considerará agotada cuando se configuren alguno de los siguientes supuestos:

“...

1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;

3. No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;

4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.” (El subrayado es nuestro).

Según consta en el expediente judicial, a través de la Resolución 54-12-SGP de 21 de agosto de 2012, el Consejo Académico de la Universidad de Panamá negó la solicitud formulada por la apoderada especial del profesor Edwin Díaz Gálvez, que consistía en que a éste se le restituyera a su cátedra de profesor titular, a tiempo completo, en dicho centro universitario y, además, le fueran pagados los salarios no percibidos durante el período transcurrido desde

su remoción a la fecha de presentación de su petición (Cfr. fs. 11 y 12 del expediente judicial).

Conforme está sentado en autos, el hoy demandante presentó un recurso de reconsideración ante el Consejo Académico de la Universidad de Panamá; sin embargo, el afectado alega que el mismo no ha sido resuelto por dicho organismo colegiado, por lo que se está frente a la denegación presunta de este recurso, por haberse configurado el silencio administrativo, en este caso negativo, que de acuerdo con la Ley 38 de 31 de julio de 2000 constituye un medio de agotamiento de la vía gubernativa (Cfr. fs. 13-16 del expediente judicial).

Por tal motivo, conforme lo establece la citada ley, le correspondía a Edwin Díaz Gálvez gestionar ante el propio Consejo Académico de la Universidad de Panamá la obtención de una certificación, por medio de la cual se pudiese verificar si el mencionado recurso de reconsideración ha sido resuelto o no. A este respecto, observamos que reposan en el expediente judicial dos notas, fechadas el 8 y el 28 de noviembre de 2012, que corroboran que, en efecto, la apoderada especial de Edwin Díaz Gálvez le solicitó al Consejo Académico dicha información, sin haber tenido respuesta positiva (Cfr. fs. 45 y 46 del expediente).

No obstante, al examinar el escrito que contiene la acción contencioso administrativa que nos ocupa, este Despacho advierte que la apoderada especial de Díaz Gálvez omitió pedirle al Magistrado Sustanciador que, en aplicación del artículo 46 de la Ley 135 de 1943, le solicitara al

organismo demandado la certificación a la que se refiere el párrafo anterior, **con miras a probar el agotamiento de la vía gubernativa por la posible configuración del silencio administrativo.**

En torno a la omisión de esta formalidad procesal, ese Tribunal emitió el Auto de 9 de mayo de 2008 que en lo medular indica:

"Ante tal circunstancia, es que este Tribunal ha mantenido el criterio de que es importante comprobar el silencio administrativo, mediante una certificación de la entidad pública respectiva, por la situación de que pueda de que medie una contestación de la solicitud sin que el interesado tenga conocimiento, que de ser así, no se puede configurar el silencio administrativo y frente no se cumpliría con el requisito del agotamiento de la vía gubernativa, en tanto, que no basta solo con que el recurrente alegue el silencio administrativo o aporte constancia de gestiones realizadas para obtener la respectiva certificación.

En consecuencia, la Sala mantiene el criterio de la necesidad de que quien invoque la figura del silencio administrativo la compruebe con una certificación de la entidad en que se haga constar que la solicitud no ha sido contestada, o de lo contrario solicite al Magistrado Sustanciador que previo a la admisión de la demanda, que oficie a la administración dicha certificación." (Patrick Kevin Fahy Espinosa vs Caja de Ahorros. Resolución de 9 de mayo de 2008).

Producto de la situación antes expuesta, somos del criterio que el actor no ha probado la configuración del llamado "silencio administrativo", como tampoco el agotamiento de la vía gubernativa, ya que no aportó junto con su escrito de demanda, la certificación a la que se refiere

el citado artículo 46 de la Ley 38 de 2000, por lo que resulta inconducente que se prosiga con la tramitación de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que nos ocupa.

Por otra parte, debemos llamar la atención del Tribunal en el sentido que la **sanción de remoción** que el Consejo Académico de la Universidad de Panamá le impuso al profesor Díaz, específicamente por *"no cumplir con el deber de proteger el patrimonio universitario, el cual se le confió como Vicerrector de Asuntos Estudiantiles"*, se materializó a través de la Resolución 153-04-SGP de 20 de octubre de 2004, por lo que estimamos que de darse una declaratoria de nulidad de la Resolución 54-12-SGP de 21 de agosto de 2012, objeto del presente proceso, ello carecería de efectividad jurídica, debido a que la decisión contenida en aquella resolución se encuentra en firme y surtiendo todos sus efectos legales.

A juicio de este Despacho, en el caso bajo análisis resulta aplicable el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que en forma expresa determina que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en la referida Ley.

Por lo expuesto, este Despacho solicita que se REVOQUE la Providencia de 14 de enero de 2013, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Berroa, Díaz & Guerrero, quien actúa en representación de Edwin Díaz Gálvez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 54-12-SGP

de 21 de agosto de 2012, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 10-13